



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento a la parte demandante por medio de auto proferido con fecha de treinta (30) de enero Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado en auto de fecha quince (15) de diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023), dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de **WALTER BELEÑO CORRALES, DELIVER JOSE LOPEZ CADENA, MANUEL ESTEBAN LASCARRO MIER, ROSENDO JIMENEZ MUÑOZ, CESAR CANUTO LUNA MIER** en contra de **EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA**, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **f7792a273b3d677e4190082f8e2c17025f88adafecfe53ca54ae9ed583281df**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha enero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **CARMEN EVA DE LA HOZ QUEVEDO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.390.921 de Ibagué y T.P. 115.605 del C.S.J., como apoderado de la demandada en los términos del memorial poder.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **CARMEN EVA DE LA HOZ QUEVEDO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9014640d7fe17b33f6296a2deeb1948d0004d000ce29b904d8b121bebd75f8e**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha enero veinticuatro (44) del dos mil veinticuatro (2024) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 *del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social* y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **HUBERNEL ARMESTO LAGUNA** en contra de **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVIGTEC LTDA**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS*.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92'550.243 de Corozal (Sucre) y T.P. 223.586 del C.S.J., como apoderado de la demandada en los términos del memorial poder.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **HUBERNEL ARMESTO LAGUNA** en contra de **SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA – SERVIGTEC LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 *del C.P.T. y SS*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246f936fe035fae7e5d6184747ddbad36676b6ee4fd144197b92e740de323c**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha febrero uno (1) del dos mil veinticuatro (2024) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **INDIRA MARIA BECERRA ACUÑA** en contra de la **SOCIEDAD IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S – SERSALUD, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S – FIDUPREVISORA, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIA – COOPSERPROCOM CTA EN LIQUIDACIÓN y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC.**

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por SUBSANADA y se ADMITE la presente demanda de Primera Instancia de **INDIRA MARIA BECERRA ACUÑA** en contra de la **SOCIEDAD IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S – SERSALUD, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S – FIDUPREVISORA, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORIA – COOPSERPROCOM CTA EN LIQUIDACIÓN y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f10c772e62687f6394d5fc1b188ec2b53609d957dec3de073ff7f8f1046a8**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre el dictamen pericial allegado al expediente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene en la cursante actuación, el día 30 de enero del 2024, fue aportado por el demandante "DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL" N° 01202306324 de la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Antioquia, fechado 27 noviembre de 2023, con 16 folios, el cual fue ordenado en audiencia del 22 de julio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., de dicho dictamen pericial presentado en el presente plenario, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos.

En otro aspecto procesal, se tiene que es aportado memorial poder suscrito por el demandante Atanael Castro Alvarado bajo diligencia de reconocimiento de firma ante notaría, en favor de la abogada OLGA GARCÍA DE RAMOS, identificada con C.C. N° 43.399.748 y T.P. N° 11.122 del C. S. de la J. con el fin de que ésta lleve hasta su terminación, su representación judicial en esta causa, el cual resulta procedente.

En mérito expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR en traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen pericial presentado en el presente plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., para los efectos en la citada norma establecidos.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada a la abogada OLGA GARCÍA DE RAMOS, identificada con C.C. N° 41.399.748 y T.P. N° 11.122 del C. S. de la J., para que continúe con la representación del demandante en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ
Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a31f23bf89add9aaf9ec72b5d11528657c72401cc4a18a2c71ea928f0a4c0**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho respecto del trámite que en derecho corresponde, ante las diferentes solicitudes presentadas por las partes.

CONSIDERACIONES EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

El abogado Juan Andrés Gaviria Hernández, quien presenta memorial poder otorgado por la señora RUTH MARINA TORRES PEREZ, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 15 de noviembre del 2023, aseverando como sustentación del mismo que las costas del proceso ordinario laboral no han sido pagadas y el proceso ejecutivo con radicado 200113105001202300197-00, donde fue solicitado su ejecución, no existe, siendo consignada la suma por la demandada respecto del presente radicado y no del proceso ejecutivo.

Ahora bien, el despacho ha de mantener su decisión, en atención a que tal como se advierte de la demanda ejecutiva, y fuera detallado en el auto recurrido, fue incluido lo adeudado por concepto de costas como pretensión de la demanda ejecutiva, la cual es anexa al presente proceso ordinario, razón por la cual deberá este despacho definir sobre el cumplimiento del fallo y especialmente respecto de este concepto, al interior del proceso ejecutivo, el cual, tal como se observa por el despacho en la providencia del 1° de diciembre de 2023, se encuentra vigente y en trámite, siendo aclarado en esa decisión que el despacho se apartó de los efectos jurídicos del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y dejó sin efectos el numeral tercero de la parte resolutive del auto del doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Efectivamente, si bien se observa asociado al presente proceso, el título constituido por el valor señalado como costas en el proceso ordinario, el día 14 de julio de 2023, razón por la cual se dispondrá la asociación del título judicial 42401000012781 al proceso 200113105001202300197-00, en el cual la demanda ejecutiva fue presentada desde el 26 de junio de 2023, y se libró el mandamiento de pago desde el 12 de julio del mismo año.

4240100001 12781	20011310 50012019 0003200	20230714	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$3.872.687,00	RUTH MARINA TORRES PEREZ	860002 9644	BANCO DE BOGOTA
---------------------	---------------------------------	----------	-------------------------	----------------	-----------------------------------	----------------	-----------------

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL ABOGADO LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA.

En lo tocante a la solicitud de impartir trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Luis Ramón Carvajal Serna, el 23 de noviembre del 2023, en razón del cursante proceso ejecutivo ante la renuncia del apoderado, se considera que no se encuentran los presupuestos legales para ello, al verificarse que el solicitante no se encuentra legitimado para ello, tal como lo informa la normativa tocante al caso:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

De conformidad con lo anterior, está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó, excluyendo de tal trámite al apoderado que presenta renuncia al poder, tal como ocurre en el presente caso, debido a lo cual se rechazará de plano la solicitud de regulación de honorarios dentro del presente proceso, existiendo otras vías judiciales para tal fin.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de regulación de honorarios presentada en el presente proceso por el apoderado Luis Ramón Carvajal Serna, por las razones anteriormente consideradas.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 15 de noviembre del 2023, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: DISPONER la asociación del título judicial 42401000012781 al radicado 200113105001202300197-00, por concepto de consignación realizada por la demandada para el cumplimiento del fallo emitido por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab53c7833e9da489db50536ba26025eb9efcb56dc6dc27b5d5c418e7c21fd94**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Febrero doce (12) Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el expediente en donde la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se notificó de manera electrónica por parte de este mismo despacho de conformidad con el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según la cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entiende como tal la fecha del 17 de enero del 2024, por lo tanto, la contestación de la demanda presentada el 29 de enero del 2024, se allegó en la oportunidad legal, y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, se dispone su admisión y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Sin embargo, respecto la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a pesar que tal como consta en el expediente fue notificada de manera electrónica por parte de este mismo despacho de conformidad con el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde la misma fecha, es decir el 17 de enero del 2024, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co¹, no ha contestado la demanda:

15/1/24, 10:51

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00284-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:50

Para: notificacionesjudiciales@fps.gov.co <notificacionesjudiciales@fps.gov.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00284-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@fps.gov.co (notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00284-00

¹ En la sentencia STL 15688 de 2022, la Corte Suprema de Justicia afirma que la respuesta automática del aplicativo Outlook “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificaciones de entrega” si es válida y acredita que el demandado o destinatario del mensaje efectivamente recibió, en el buzón electrónico de destino, la notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Consulte providencia aquí: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_STL15688_2022_2022.htm

Ordinario laboral
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO JIMENEZ
Demandados: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00284-00

Por lo anterior, se ordena tener por no contestada la demanda por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y, en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la realización de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo motivación expuesta.

TERCERO: Fíjese la fecha para la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20663844> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b10d4aa6d8122c3e0c3f2820a138135df090de863de2953428862ac58add72**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre las diferentes solicitudes que constan en el expediente.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE FIJACION DE HONORARIOS DEL SECUESTRE.

Precede solicitud emitida por el señor JUAN CARLOS SAN JUAN LÓPEZ, en su calidad de secuestre quien solicita el pago de sus honorarios en relación a su función, y al respecto se tiene que, de conformidad con el art. 145 del CPTYSS, y por concordancia el artículo 78 del Código General del Proceso en el numeral 8 establece entre otros deberes de las partes y sus apoderados: “...Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...” A su vez, el artículo 233 ibidem señala: “...Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo...” En igual sentido el artículo 364 de la misma norma que trata sobre el pago de expensas y honorarios, en sus numerales 1 y 3 reza:

“...1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes...2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.”

Del mismo modo, el art. 363 del C. G. del P., señala:

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se

requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto se posesionó y recibió el día 11 de agosto del 2021, quien afirma que dejó en depósito los semovientes en el mismo lugar donde fueron secuestrados, ha de entenderse que se ha cumplido el encargo.

Ahora bien, respecto de los honorarios para los auxiliares de la justicia, el art. 77 numeral 1º del acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, del Consejo Superior de La Judicatura dispone:

*1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a **honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.** Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: ...*

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios. “

Revisa la actuación del secuestre, y advirtiendo que la labor del secuestre se limitó a ubicar en bodega los bienes muebles apresados, sin ejercer administración alguna, el despacho reconocerá los honorarios incurridos en ello, asignando por tanto dentro de los límites autorizados por el acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, tres salarios mínimos diarios para el año 2023, (por la fecha de la culminación del encargo), por concepto de honorarios \$116.000, y cinco (5) salarios mínimos legales diarios como remuneración adicional, es decir \$193.333, valores que suman TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$309.333) y estarán a cargo de la parte ejecutante como solicitante de la medida cautelar, los cuales deberán ser pagados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o consignados a la orden del juzgado para su entrega, y en caso que se hubiere realizado la entrega de honorarios provisionales, deberán ser descontados.

Finalmente, se advierte a las partes y al auxiliar que podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, JUAN CARLOS SAN JUAN LÓPEZ, identificado con C.C. N.º 88.279.257, las siguientes sumas:

- CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$116.000) por concepto de honorarios.
- CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$193.333) como remuneración adicional, establecida por el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, del Consejo Superior de La Judicatura.

SEGUNDO: ESTABLECER que los valores señalados en el numeral anterior, estarán a cargo de la parte ejecutante, y deberán ser pagados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o consignarlos a la orden del juzgado, y en caso que se hubiere realizado la entrega de honorarios provisionales, deberán ser descontados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817cd93dc47f656b3efd53ddf802e2765a4cc5cc73db04c219b3f11b8918fc1**

Documento generado en 12/02/2024 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo laboral
Ejecutante: SANDRA MILENA RINCON QUINTERO
Ejecutados: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ
ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO
JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO
MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00264-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha 16 de enero del 2019, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de HERMELINDA DE CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO, y a favor de la parte ejecutante SANDRA MILENA RINCON QUINTERO, por el valor de \$88.722.043,8, más la sanción moratoria desde el 16 de enero de 2019 hasta que se pague la totalidad del crédito, según la condena establecida en la sentencia ordinaria de fecha 05 de julio de 2018 (2017-00398-00). Así mismo, fueron negadas las medidas cautelares solicitadas. La decisión quedó ejecutoriada con auto del 02 de septiembre del 2019, que no repuso el numeral segundo de la providencia recurrida. Se dispuso finalmente la notificación personal a los ejecutados.
2. Con auto del 26 de julio de 2021, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-16233 de la ORIP de Aguachica, Cesar de propiedad de ERNESTO RODRIGUEZ BARRERO, y se decretó el secuestro del bien con auto del 24 de agosto del 2021, diligencia que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2022, siendo designado como secuestre el señor FRANCISCO AURELIO MANZANO PACHECO.
3. De la demanda fueron notificados personalmente los señores ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, con C.C. N° 5031103, el día 29 de septiembre de 2022, así mismo la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO, HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, y la señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, el 03 de noviembre de 2023, ante la secretaría del despacho.
4. Respecto del señor JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, luego de surtirse el emplazamiento, es representante por curador *ad-litem*, Dr. Argemiro Sánchez Pérez, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Ejecutivo laboral
Ejecutante: SANDRA MILENA RINCON QUINTERO
Ejecutados: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ
ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO
JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO
MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00264-00

5. Dentro del término otorgado la parte ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco fueron propuestas excepciones.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de los señores HERMELINDA DE CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO, reúne los requisitos previsto del Art 422 y ss. del C.G.P, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

Por otro lado, tenemos que los ejecutados podrán interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de

Ejecutivo laboral
Ejecutante: SANDRA MILENA RINCON QUINTERO
Ejecutados: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ
ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO
JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO
MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00264-00

ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que los ejecutados se notificaron por estado del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código General Del Proceso.*

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

Resulta procedente, incorporar al expediente las resultas del despacho comisorio N° 2021-02, proveniente de la Alcaldía de Aguachica, Cesar donde consta diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con matrícula N° 196-16233 de la ORIP, llevada a cabo el 17 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO.

Así mismo, en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a \$ 2.082.005,35.

Igualmente resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, e incluir en ellas la suma de \$2.082.005,35 ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del art. 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de HERMELINDA DE CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO y a favor de SANDRA MILENA RINCON QUINTERO, de conformidad con la parte motiva.

Ejecutivo laboral
Ejecutante: SANDRA MILENA RINCON QUINTERO
Ejecutados: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ
ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO
JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO
MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00264-00

SEGUNDO: CONDENAR, a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 2.082.005,35, e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

TERCERO: LIQUIDARSE, el crédito conforme a los señalados en los *art 446* y concordantes del C.G.P

CUARTO: INCORPORAR el despacho comisorio las resultas del despacho comisorio N° 2021-02, proveniente de la Alcaldía de Aguachica, Cesar donde consta diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con matrícula N° 196-16233 de la ORIP, llevada a cabo el 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de1fea98366328934ae023db4333d16af8de4fe7eb5ce7bd188f4970c138d6**

Documento generado en 12/02/2024 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento en contra de FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" y a favor de YALEXI CARRILLO RUEDA, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$52.861.642) más la sanción moratoria desde el 16 de julio del 2022 hasta que se pague el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, personalmente por vía electrónica a la dirección de correo contabilidadfundamor@gmail.com, el 13 de diciembre de 2023, ello al establecerlo la referida decisión, pero la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado, y siendo decretadas variedad de medidas cautelares en su contra, tal como lo informa la Secretaría, no se han constituido títulos judiciales en su favor.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la entidad ejecutada, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado, tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art. 442 del C.G.P.*, según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P.*, establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la entidad demandada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P.*

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO.

Igualmente resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, e incluir en ellas las agencias en Derecho. (Art. 366 CGP), en que se incurrió en el transcurso de la actuación ejecutiva, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.643.082), en consideración a lo amplio del periodo desde que se libró la sentencia ordinaria, en la que se originó el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C. G. del. P. y 145 del CPTYSS.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.643.082).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c8a9df44a6f16c0fa9e0d6d6bac98ad61f715cf44218c93a683c23d5a2313c**

Documento generado en 12/02/2024 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda por haberse celebrado un contrato de transacción.

Se tiene dentro de la cursante actuación procesal, que el día 29 de noviembre de 2023, fue presentada demanda ordinaria laboral de única instancia de MILTON MAURICIO CASTAÑEDA ROMERO en contra de SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA, sin embargo, el día 05 de diciembre de 2023, el apoderado del demandante requiere el retiro de la misma, pero aportando como razón del mismo un contrato de transacción de fecha 02 de diciembre del 2023 celebrado entre las partes, en el que se entiende canceladas todas las pretensiones de la demanda en relación a los derechos reclamados.

Del acta de transacción aportado con el memorial mencionado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que las pretensiones son susceptibles de transar, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes. Se ordena el archivo digital del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ordinario laboral ordinario laboral de MILTON MAURICIO CASTAÑEDA ROMERO en contra de SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA, con fundamento en el contrato de transacción presentado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004443bb22c1272512f3ca26ab16ca2b5bac333da745b7d78c9ceed5225c7f8d**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada, al haberse verificado la contestación de la demanda dentro del término concedido.

De conformidad con el artículo 443 del C.G.P. por remisión normativa del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, se ordena dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para que si lo tiene a bien se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Así mismo, advirtiendo su procedencia, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N°1.065.807.673 y con T.P. 326.342 del C. S de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutada, y como principal a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, conforme a los memoriales presentados.

Por último, en relación a la solicitud de certificación deprecada por COLPENSIONES, expídase la misma por Secretaría e infórmese de la no existencia de títulos judiciales en su favor en relación al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35031d147f273b2e24c6b34f42f8f8db82edbf9e9885813a1b4c657f139ce58b

Documento generado en 12/02/2024 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>